



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

NUMERO 284

Lunes 22 de Diciembre

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

GUIA DE CIRCULACION PARA ARTICULOS INTERVENIDOS

Con objeto de reglamentar todo lo concerniente a guías de circulación, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha tenido a bien DISPONER:

Artículo 1.º—Ningún artículo intervenido por la Comisaría General, podrá circular sin ir previsto de la oportuna guía. De estos artículos, los que precisen guía de Aduana o Sanitaria, necesitarán conjuntamente de éstas y aquéllas para la circulación de los mismos.

Los transportes militares por cuenta del Estado, en razón a su peculiar y especial cometido, no necesitarán guía de la Comisaría General.

Artículo 2.º—El modelo único de guía de circulación consta de cuatro cuerpos, los cuales cumplirán los fines siguientes:

Primer cuerpo.—Solicitud de guía.

Segundo cuerpo.—Guía para enviar por el Organismo expedidor a la Comisaría de Recursos.

Tercer cuerpo.—Guía para acompañar a la mercancía.

Cuarto cuerpo.—Resguardo para efectuar la retirada de la mercancía.

La concesión de guías, se solicitará verbalmente o por instancia, acompañando los documentos necesarios en la Comisaría de Recursos, Delegación Provincial. Una vez concedida, se rellenarán los cuatro cuerpos de la misma mano, debiendo firmar el primer cuerpo, el peticionario.

El tercer cuerpo de la guía, para acompañar a la mercancía, será entregada al peticionario una vez concedida, para que acompañe a los artículos que cubre. El consignatario, remitirá conjuntamente la mercancía y el tercer cuerpo, TENIENDO LA OBLIGACION DE ENTREGARLO INMEDIATAMENTE EN LA DELEGACION PROVINCIAL O LOCAL DE DESTINO, a fin de que éstas lo remitan al Organismo expedidor para que anote su devolución. El incumplimiento de este requisito, lleva aparejada sanción.

El cuarto cuerpo, resguardo para efectuar la retirada de la mercancía, será igualmente entregado al peticionario,

para que a su vez lo remita al consignatario, pues sin la exhibición de este cuerpo, no se podrá retirar la mercancía.

El tercer y cuarto cuerpo, una vez surtidos sus efectos serán remitidos al Organismo expedidor.

A todo peticionario de guía que no haga entrega del tercero y cuarto cuerpo en la Delegación de destino antes de los 30 días de su expedición, se le formará el oportuno expediente por el Organismo expedidor.

Las sanciones que se impongan, serán de 100 a 1.000 pesetas por guía incumplida y de 1.001 a 10.000 pesetas en caso de reincidencia. Para la aplicación de estas consignaciones, se tendrá en cuenta la cantidad de mercancía transportada, grado de malicia del infractor y capacidad económica del mismo. Estas sanciones pueden ser aumentadas cuando lo estimen conveniente la Superioridad.

El término de la tramitación, una vez iniciado, no excederá de diez días hábiles.

Una vez comunicada la sanción, se dará al interesado un plazo de cinco días, para interponer recurso de alzada ante la Comisaría General, previo depósito del importe de la sanción impuesta.

Lo que se hace público en este periódico oficial y prensa para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Caceres, 18 de Diciembre de 1941.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 4635

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Zona de Recursos número 9

Circular número 21

Para general conocimiento de cuantos pudiera interesar, a continuación transcribo copia literal de algunos artículos de la Circular número 255 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre la distribución de la pulpa de remolacha en la campaña 1941-42, dice así:

1.º No podrá circular ni admitirse facturación alguna de pulpa de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente, expedida

por la Comisaría de Recursos de la Zona en que está enclavada la fábrica azucarera que efectúa la remesa.

3.º La producción total de las fábricas necesariamente será de pulpa seca.

Las entregas que corresponde percibir a los productores se efectuará a razón de veinte kilogramos por cada tonelada de remolacha entregada.

Queda terminantemente prohibido entregar libremente por las Azucareras la pulpa prensada en seco.

Consecuencia de ello será la inmediata instalación de secaderos en las fábricas que no los tuvieran, a cuyos efectos se dará un plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Circular.

4.º Los Gobernadores Civiles indicarán los industriales mayoristas de sus provincias que han de hacerse cargo de la mercancía a su llegada, los que deberán abonar el importe de la misma a las Azucareras remitentes, poniéndose en contacto directo con ellas para todo lo referente al aspecto comercial de las asignaciones.

5.º La distribución de pulpa de remolacha a los vateros, la efectuarán las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento y Transportes, por medio de los mayoristas y detallistas de su provincia que habitualmente se dedicasen a esta actividad, contra autorizaciones expedidas por la misma o por la Delegación del Sindicato Nacional de Ganadería, cuando el Gobernador Civil Jefe de los Servicios Provinciales, estime oportuno utilizar los servicios del mismo para tales fines, bien entendido que el citado Sindicato no podrá percibir ningún beneficio por la función que se le encomienda.

6.º Las Azucareras remitentes harán con la debida antelación y en la forma reglamentaria el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar al mismo tiempo dicha petición a la Sección de Transportes de esta Comisaría General, para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado del material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

7.º Los Gobernadores Civiles de las provincias beneficiarias de cupos, deberán conunicar a la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, las partidas de pulpa que reciban indicando la Azucarera remitente, al objeto de su contabilización por la Sección correspondiente.

8.º De toda venta o circulación

clandestina, así como de uso indebido de este pienso, se dará cuenta inmediata a la Fiscalía de Tasas para que por la misma o por los Tribunales Militares competentes, sean imputadas con todo rigor, las sanciones previstas para los infractores de las Disposiciones Oficiales vigentes en materia de Abastecimientos.

Salamanca, 12 de Diciembre de 1941.—El Comisario de Recursos, José Centeno. 4637

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excmo. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Jerez de los Caballeros, seguidos a demanda de don Vicente Sánchez Serrano, por sí y por sus menores hijos, contra don Evaristo Sánchez Serrano, por sí y por sus menores hijos, sobre reivindicación y deslinde de una cuadra y un trozo de corral, y en cuyos autos es parte el Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la misma, la siguiente:

Sentencia número 93

Señores: Don Juan Luis Rivas Motrico, don Vicente R. Redondo Montero, don Adrián Morer o Cuesta. Cáceres, 3 de Diciembre de 1941.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excmo. Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados expresados al margen, los autos de juicio de menor cuantía dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, entre partes de la una como demandante y apelante don Vicente Sánchez Serrano, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en Oliva de la Frontera, por sí y en la representación legal de sus menores hijos, representado por el Procurador don Jesús Grande Navascués, bajo la dirección del Letrado don Juan Zancada del Río, y de la otra como demandados y apelados don Evaristo Sánchez Serrano, también mayor de edad, casado, labrador, de igual vecindad, representado por el Procurador don Cipriano Campillo López, y dirigido por el Letrado don Luis Bardají López, y el Ministerio Fiscal, en la representación de posibles herederos inciertos, autos segui-



dos sobre reivindicación y deslinde de una cuadra y un trozo de corral de determinada porción de casa en Oliva de la Frontera, y pendientes en este Tribunal en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandante, contra la sentencia dictada por el Juez de 1.ª Instancia de Fuente de Cantos, comisionado para ello por orden superior, con fecha 12 de Abril del corriente año, y por cuyo fallo absolvió de la demanda a los demandados sin hacer expresa condena de costas.

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto con relación de trámites y antecedentes.

Resultando.—Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que comparecieron aquéllas en las indicadas representaciones y sustanciado el recurso con dichas partes y el Ministerio Fiscal, previos los trámites legales, se señaló el día 28 de Noviembre pasado para la celebración de la oportuna vista, la que tuvo lugar con la asistencia de los Letrados defensores de las partes apelante y apelada, por los que se informó por su orden, solicitando respectivamente la revocación y confirmación de la sentencia apelada.

Resultando.—Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Acceptando sustancialmente y en sentido jurídico que informan los considerandos de la sentencia recurrida.

Visto siendo Ponente por el originario el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando.—Que no habiéndose planteado en esta instancia ningún alegato nuevo ni desvirtuado asimismo ninguno de los fundamentos jurídicos en que, acertadamente cimentó el inferior la sentencia apelada, es visto que procede su integral confirmación, sin necesidad de ningún aditamento ni consideración por cuanto en los fundamentos jurídicos de aquella sentencia el inferior con notorio acierto recogió todos y cada uno de los pedimentos de las partes, y con una atinada apreciación de la prueba practicada, resolvió en un fallo justo el presente litigio.

Considerando.—Que por imperativo de lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando la sentencia es confirmatoria en los juicios de menor cuantía, deberá contener condena de costas al apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia apelada, las invocadas por las partes en sus escritos y en el acto de la vista y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos.—Confirmando en todas sus partes la sentencia dictada en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera de Fuente de Cantos con fecha 12 de Abril del corriente año, que debemos declarar y declaramos improcedentes las acciones personal, reivindicatoria, publiciana y general inominada promovidas por el actor en la demanda originaria de este litigio, y estimando procedente la excepción de prescripción promovida por el demandado, le debemos absolver y absolvemos de aquella demanda sin imposición de costas en 1.ª Instancia con imposición de costas por Ministerio de la Ley de las de esta segunda instancia al actor y apelante.

Notifíquese esta sentencia en forma y una vez que sea firme, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, uniéndose un ejemplar de dicha publicación al rollo de Sala, y en su día, devuélvanse los autos al Juzgado de mi procedencia con el oportuno testimonio de la misma y orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Luis Rivas.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno Cuesta.—Rubricados.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1941.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda copiada, concuerda en un todo con su original a que me remito.

Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a 17 de Diciembre de 1941.—Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo. 4617

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Contribución Catastrada
1.º y 2.º Trimestres de 1940

Término municipal de Valverde de la Vera

Don Manuel Alfonso Cano, Recaudador Auxiliar de la Hacienda en la Zona de Jarandilla.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que los representen, por lo que en cumplimiento del artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 19 de Agosto de 1941, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Resultando del acta que antecede, que los deudores que constan en la misma son desconocidos, vengo en acordar: Que mediante edicto sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la tabla de anuncios de esta Alcaldía, se requiera a los deudores que después se dirán, para que en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico Oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo, a fin de verificar el pago o designar representante legal con en el que se han de entender las sucesivas diligencias; apercibiéndoles que si dejan transcurrir el plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes, parándole los perjuicios consiguientes.

Nombres y apellidos de los deudores.

Tomasa Álvarez Fernández, Florencio Álvarez Pérez, Antón Borja Sánchez (herederos), Ricardo Cañadas Casado, Fernanda Cañadas Cordovés, Mercedes Cañadas China, Tiburcio Cañadas Fernández, Marcelino Cañadas Valverde, Gregoria

Castro Vázquez, Agustín Cordovés (herederos), Anastasio Cordovés Muñoz, Eugenio Dávila Niebla, desconocido, Emilia Domingo Riveiro y otros, Juan Domingo Roperio (herederos), Raimunda Domingo Timón, Feliciano Domínguez Iruela, Patricio Fernández Borja, Gregorio Fernández Calvo, Vicente Fernández Cañadas, Florencia García Domingo, Manuel García García, Marcelino García García, Benita García González, Jesús García Márquez, Francisco García Martín, Gregorio García Naharro (herederos), Marcelino Gómez Timón, Rosario González Borja y otros, Fermín González Castañar, Dionisia González García, Trinidad González García, Bernardino González Medina, Trinidad González Sainz, Manuel Iglesia (heredero), Demetrio Iruela García, Luciano Manzano Muñoz, Máximo Navarro Muñoz, Antonio Martín Salvador, Antonio Salvador y Socios, Agustín Martín Salvador, Justo Marián García, Nicomedes Pérez Domínguez, Sigismundo Pozas Cañadas, Dolores Rodríguez Calvallo, Cipriano Sainz Iñigo, Leonardo Sánchez Berrocoso, María Tejedor Carrasco, Teodora Tejedor Castro, Domingo Tirado Timón y Paulina Valverde Cañadas.

Así pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se publica y fija el presente edicto en el punto de costumbre, para que surta los oportunos efectos.

Valverde de la Vera a 28 de Noviembre de 1941.—El Recaudador Auxiliar, Manuel Alfonso.

Providencia.—Fijese en el punto de costumbre el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Valverde de la Vera a 28 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Félix Correas.

Diligencia.—Queda cumplido cuanto ordena el Sr. Alcalde, en la providencia anterior.

Valverde de la Vera a 28 de Noviembre de 1941.—El Alguacil, Mauricio Correas. 4573

Juzgados

CACERES

Don Domingo Castellano Rubio, accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un bolso de señora de mano, de color negro, bastante usado, cerrado, un broche y descosido por los lados, conteniendo dos billetes de a cien pesetas del Banco de España, de curso legal, ocho billetes de cinco pesetas y cinco o seis de veinticinco pesetas, una sortija de señora, rota, de oro, dos cartillas de fumador a nombre de Luciano Condón Espadero y de José Vaca Pérez, la cédula personal de los mismos y otros documentos sin importancia, de la pertenencia de Pilar Iglesia Molano, que le fué sustraído el día 15 del actual, sobre las doce horas y treinta minutos por la Plaza del General Mola, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndoles a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 368 de 1941, por delito de hurto.

Dado en Cáceres, 17 de Diciembre de 1941.—Domingo Castellano.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valie. 4593

CACERES

Requisitoria

Saavedra Santos, (*) el Quetmada, Santiago, 50 años, casado, natural de Badajoz, gitano, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Cáceres en el término de diez días, a contar desde el siguiente día al de la inserción de esta requisitoria, en el «Boletín Oficial del Estado», y de esta provincia, para constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y otras diligencias, bajo apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, será declarado rebelde, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo contra el mismo con el número 291 de 1941, por el delito de hurto de caballerías.

Cáceres, 17 de Diciembre de 1941.—El Juez de Instrucción accidental, Domingo Castellano. 4597

CACERES

Don Domingo Castellano Rubio, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de las siguientes caballerías: mula roja, de 8 años, la marca, cicatriz en la nalga izquierda por dentro y otra cicatriz en el lado izquierdo de la nariz al exterior; un mulo mohino de la misma edad, la marca, con el hocico un poco claro, en una extensión de unos cuatro dedos; jumento de 5 años, rucio oscuro de talla regular, sin ninguna señal particular; y una mula de unos 10 años, pelo castaño, menos de la marca, de la pertenencia, los dos primeros de Marciano Bermejo Nevado, el tercero de Aureliano Román Román, y el cuarto de José Manzano Pulido, vecinos de Torreorgaz, que le fueron sustraídos la noche del 8 al 9 de Septiembre último, cuando se encontraban pastando en un cercado próximo, al domicilio de Benito Guzmán Corbacho, vecino de dicho pueblo, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 352 de 1941, por hurto.

Dado en Cáceres, 16 de Diciembre de 1941.—Domingo Castellano.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle. 4599

Alcaldías

RILOBOS

Estado del pasado mes de Noviembre del papel recogido por este Ayuntamiento:

Existencia del mes anterior, 2.250 kilos; recogido en el mes, 250 kilos; existencia último día del mes, 3.000 kilos.

Riobos a 16 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Eleuterio León.—El Secretario, José Guerra. 4601